

Problemáticas del servicio de monitoreo

El marco normativo y legal es el tema de esta serie de notas, que tiene como finalidad ofrecer un panorama de las problemáticas existentes dentro del mercado en el que se desempeñan las empresas de monitoreo de Latinoamérica y del mundo.

Si bien ya hemos expuesto la problemática existente en cuanto a la ley, sinteticemos lo expresado hasta el momento. Si bien hay numerosas leyes relacionadas con el servicio de monitoreo de alarmas, nos referiremos principalmente a las dos que afectan mayormente al sector. Por un lado, la Ley 12.297 con sus modificatorias (12.381 y 12.874) rige las cuestiones de la seguridad privada en el ámbito provincial, la cual presenta distintos problemas para las empresas de monitoreo argentinas.

En el ámbito bonaerense, el 6 de mayo de 2010, se celebró la primera reunión extraordinaria de la Comisión de Seguridad del Senado para debatir sobre las posibles modificaciones de la norma vigente. Uno de los principales temas en cuestión fue el debate sobre la Ley 12.297, considerada inapropiada para aplicarse a las empresas de monitoreo como lo marca su decreto reglamentario (el Nº 1897/02), ya que esta ley fue creada con aplicabilidad casi excluyente en el ámbito de la seguridad física. En la provincia de Buenos Aires se radican numerosas empresas de monitoreo de alarmas que por la inaplicabilidad de esta ley, muchas no han podido inscribirse en el régimen que se fija, por lo que terminaron presentando recursos de amparo, aceptados en la justicia. Algunos, incluso, por la Suprema Corte provincial. Posteriormente a la promulgación de la ley, el Poder Ejecutivo dio a conocer el mencionado decreto reglamentario, cuyo inciso I del artículo 2do menciona como prestadora de servicios de “seguridad privada” a aquellas actividades que tengan por objeto la “vigilancia y protección de bienes”, condición en la que podrían ubicarse las empresas de monitoreo de alarmas pero la cual no es lo necesariamente específica. Sobre este tema, el Dr. Carlos Sottini, ex Director de la Dirección Fiscalizadora de Agencias de Seguridad Privada de la Provincia de Buenos Aires, había expresado que la seguridad electrónica “no encuadra de ninguna forma en es-

ta ley y está desdibujada su aplicación dependiendo toda su reglamentación de un único artículo. Queda totalmente asentado para la evolución de este contexto que, en cuestiones de seguridad electrónica, se está en el vacío legal absoluto y se debe comenzar de cero”.

Uno de los artículos de la ley que mayor preocupación genera es el artículo 46 inciso f, donde se enumeran las faltas consideradas muy graves y dice lo siguiente: “No transmitir a los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad las señales de alarma que se registren en las centrales o establecimientos privados; o transmitir las señales con retraso injustificado; o comunicar falsas incidencias”. Para dichas faltas, en el artículo 52 prevé como sanción la cancelación de la habilitación y la inhabilitación de los prestadores por el término de veinte años para el desempeño de la actividad regulada por esta ley. En el caso del monitoreo de alarmas, el retraso no podría considerarse injustificado ya que está relacionado con la realización de los controles necesarios por parte de los operadores de la central de monitoreo, que tienen la tarea de filtrar falsas alarmas para evitar llamadas innecesarias a las fuerzas policiales. El ítem que realmente afecta a este sector es el de “comunicar falsas incidencias”, ya que, a diferencia de la seguridad física, un sistema de alarma electrónico basado en sensores puede, por distintos factores generar falsas alarmas. Si, por esta falta, la prestadora del servicio fuera pasible de las sanciones indicadas, se concluye que el régimen pretendido es totalmente inaplicable a las empresas de monitoreo de alarmas.

A su vez, es de suma importancia marcar las diferencias entre la seguridad física y la seguridad electrónica a fin de adecuar los regímenes de tasas y multas expuestas en la ley. La seguridad física es la protección mediante personal vigilador mientras que la seguridad electrónica es la protección por alarma conectada a la central de monitoreo. Un contrato de servicio

de seguridad de 24 horas durante un mes con un vigilador privado tiene un costo para el cliente que oscila entre los 50 y 75 mil pesos mensuales*, mientras que si se realiza con un sistema de alarma monitoreado el monto oscila entre los \$250 y \$300 mensuales promedio.

Debemos referirnos ahora a la segunda ley que afecta el desarrollo de la actividad: la 1.913, publicada en el Boletín Oficial Nº 2363 de enero de 2006. Esta ley regula la prestación de servicios de seguridad privada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En ella se describe lo que se entiende por seguridad privada y por servicios, entre los que se incluye el de monitoreo de alarmas. Enuncia también qué requisitos deben cumplir las personas o empresas, tanto para brindar como para recibir ese servicio.

Al brindar este tipo de servicios, hay ciertos aspectos claves que deben ser tenidos en cuenta y respetados, por lo que la presente ley detalla las obligaciones y sobre todo las prohibiciones que recaen sobre las empresas de seguridad privadas. Por ejemplo, la obligación de poner en conocimiento inmediato a la autoridad policial o judicial todo hecho delictivo de acción pública del que tomen conocimiento en oportunidad del ejercicio de su actividad. Es decir que, si bien ellos son los encargados de la seguridad de la entidad contratante, también deben responder a alguien, en este caso una autoridad de la seguridad pública.

**Valor promedio de las siguientes empresas consultadas: Custodia S.R.L., Prosegur, Dogo Argentino LTDA, Integral Safety S.A. y Altavanguardia Seguridad.*

CAPÍTULOS ANTERIORES

1^{ra} parte: RNDS Nº 96

2^{da} parte: RNDS Nº 97

3^{ra} parte: RNDS Nº 99

Ing. Alberto Zabala

Comisión Técnica CEMARA

